

se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalado, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 346. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado:

Art. 347. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 350. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oír á los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta sólo se admitirá en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352. Cuando la providencia precautoria se

dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO QUINTO

DE LA PRUEBA

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 354. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 355. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 356. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 357. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

Art. 358. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 359. El que presentare pruebas notoria-

mente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 360. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 361. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 362. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvección.

Art. 363. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Art. 364. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 365. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 366. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 367. En el caso del artículo anterior, se substanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 368. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 369. Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 370. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá exceder de diez días.

Art. 371. Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 366, sólo son admisibles, después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 372. También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero no hayan sido remitidos al Juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

Art. 373. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, conforme al art. 551.

Art. 374. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 375. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento ó inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

Art. 376. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II

Del término probatorio.

Art. 377. El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

Art. 378. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 379. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue.

Art. 380. La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

Art. 381. El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 382. Del auto en que se concede la prórroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad: aquel en que se niegue será apelable en am-

bos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 383. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término, puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 384. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio;

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más;

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas;

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 385. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba;

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales;

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

Art. 386. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y

en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 387. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 388. El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 389. El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 390. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

Art. 391. Después de concluido el término ordinario, y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 392. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 393. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 394. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 395. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su reponsabilidad.

Art. 396. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 397. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplie, el juez así lo decretará de plano.

Art. 398. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 399. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 400. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 129.

CAPITULO III

De la confesión.

Art. 401. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 402. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

V. art. 550
También
a las
tenidas
legítimas
Art. 403. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente. — *excepción*

Art. 404. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 405. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios. — *411*

Art. 406. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 407. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 408. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 409. En el caso del art. 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, que hará en la secretaría del tribunal.

Art. 410. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo, pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 411. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de

asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 412. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 413. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 414. Respecto de las posiciones, se observará lo dispuesto en los artículos 358 á 360. — *412*

Art. 415. La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 416. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 417. El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 418. Si no compareciere se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será detenido por confeso.

Art. 419. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 420. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

Art. 421. Hecha la protesta de decir verdad, el

simple - afirmando un hecho
o calificando - afirmando alguna circunstancia
distinta -
indiferente

juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Art. 422. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 423. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 424. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 425. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 426. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 428. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo, y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, des-

pués de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 429. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 430. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á declarar; — 425

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente. — 428

Art. 431. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 432. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 433. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 434. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendiendo al interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 435. Se tendrá por confeso al articulante, respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 436. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare con-

feso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

Art. 437. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 438. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confeso, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará, según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observarán en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV

De los instrumentos y documentos.

Art. 439. Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por

funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California;

IV. Las certificaciones ó constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley;

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del Registro;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 440. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan.

Art. 441. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 442. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 443. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 444. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsan

rán á virtud del exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar que en aquéllos se encuentren.

Art. 445. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Art. 446. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 447. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 448. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 407 á 409, 411 y 546, fracciones I y II.

Art. 449. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 450. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3.528 y 3.530 del Código civil.

Art. 451. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 452. Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquéllos, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 453. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

Art. 454. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe

si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

Art. 455. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 456. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457. En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458. Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 459. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación (1).

Art. 460. No se obligará á los que no litiguen á

(1) Art. 228. Son atribuciones del semanero: Recibir personalmente las declaraciones y presidir los demás actos de prueba en los autos ó procesos de que conozca la Sala respectiva. (Reglamento.)

la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 461. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 462. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 463. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. V de este título.

Art. 464. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 465. Se consideran indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa;
- III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique;
- IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del

secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 466. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 467. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales (1).

CAPITULO V

De la prueba pericial.

Art. 468. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 469. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 470. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 471. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquéllos corresponda.

Art. 472. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará

(1) Véase la nota del art. 872.

uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado, practicará la diligencia.

Art. 473. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 474. Si las partes no se pusieren de acuerdo el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 475. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquél se prevenga.

Art. 476. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 477. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 478. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 479. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 480. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 481. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 482. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 483. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 484. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán, antes de separarse, á presencia del juez.

Art. 485. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 486. Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieron lo extenderán separadamente.

Art. 487. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 488. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 489. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 490. Son causas legítimas de recusación:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario;
- III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;
- IV. Tener participación en sociedad, estableci-

miento ó empresa contra la cual litigue el recusante;

V. Enemistad manifiesta;

VI. Amistad íntima.

Art. 491. La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios, y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró el recusado.

Art. 492. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 493. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 129 y 400, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 494. Cuando la ley fijé bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 495. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebelía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 496. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma;

II. Esta parte se capitalizará al tanto por cien-

to que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento;

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión;

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer;

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 497. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI

Del reconocimiento ó inspección judicial.

Art. 498. El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo crea necesario.

Art. 499. El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 500. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 501. Del reconocimiento se levantará una

acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 502. Cuando fuere necesario se levantarán los planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII

De la prueba testimonial.

Art. 503. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 504. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ebrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El tahir de profesión;

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio;

VII. Un cónyuge á favor del otro;

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando

reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505. El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 508. Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 509. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 510. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 513. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 514. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 515. Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518. Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 519. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que

deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 514 y 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 520. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 522. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

Art. 525. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas.

Art. 527. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

Art. 529. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 531. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

✓
sobre cada artículo de prueba
(Interpretase como art. 1123)

CAPITULO VIII

De la fama pública.

Art. 533. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 534. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX

De las presunciones.

Art. 536. Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Art. 537. Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 539. El que tiene á su favor una presunción legal sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 540. No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Art. 542. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543. La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 545. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben de estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO X

Del valor de las pruebas.

Art. 546. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547. Cuando la confesión judicial haga

prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 548. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versan las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 549. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 550. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I. Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión;
- II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 349, 2.020, 3.352 y 3.490 del Código civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 551. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 552. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 553. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento de Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al es-

tado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 554. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 555. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los artículos 445 á 451.

Art. 556. El reconocimiento hecho por el albacea general hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

Art. 557. Los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 558. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 559. El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 560. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 561. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 562. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado

el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 563. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 504;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación;

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 527.

Art. 564. Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 565. Las presunciones legales de que trata el art. 510, hacen prueba plena.

Art. 566. Las demás presunciones legales hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 567. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios

consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 568. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI

De la publicación de las pruebas.

Art. 569. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Art. 570. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 571. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 572. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 573. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

x a' 30 5

CAPITULO XII

De las tachas.

Art. 574. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 575. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 576. Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

Art. 577. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

Art. 578. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 579. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 580. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 581. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 582. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 583. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirá dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días, si aquél hubiere concluido.

Art. 584. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 585. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

Art. 586. Transcurrido el término concedido para aprobar tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 587. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 588. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 589. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 590. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 591. En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales (1).

(1) Véase la nota del art. 872.

Art. 592. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 593. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 594. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 358 á 360.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA

CAPITULO UNICO

Art. 595. Los alegatos serán verbales.

Art. 596. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 597. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren;

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el reo: el Ministerio pú-

blico alegará también cuando el negocio lo requiera;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile;

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones d. ducidas y de las excepciones opuestas en el juicio; si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas;

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo;

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleara las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia;

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 598. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

en 2.ª instancia de 2 horas
de 2 horas
tres
cuatro
si hacen uso de la palabra, los apuntes no llevarán tiempo. Si no concurren, necesitan tiempo de 0.50
253